

ción de servicios y realización de actividades turísticas careciendo de autorización o título-licencia exigido por la normativa aplicable, siendo susceptible de ser sancionada tal conducta con multa de 6.010,13 euros hasta 30.050,61 euros o/y suspensión del ejercicio de profesiones y actividades turísticas o clausura del establecimiento por el período que se estime convenientemente, incluso indefinidamente, o/y inhabilitación por un período de hasta tres años para recibir ayudas y subvenciones otorgadas por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

No obstante lo anterior, dado el carácter en exceso gravoso de la sanción mínima a imponer en relación a la infracción cometida, se ha variado la calificación de la infracción a grave, en atención a su naturaleza, ocasión y circunstancia, tal y como se contempla en el artículo 57.19 de la Ley 5/99, de 24 de marzo. El artículo 61 de la citada ley prevé para las infracciones graves una sanción de multa de 601,02 euros hasta 6.010,12 euros o/y suspensión del ejercicio de profesiones o actividades turísticas o clausura del establecimiento por un período no superior a tres meses.

En este sentido, habrá de ser rechazada la alegación de la expedientada sobre la imposibilidad de obtener la licencia municipal como causa de la paralización de los trámites correspondientes, debido a la anulación de un Plan Parcial. La norma impide de manera absoluta el funcionamiento de establecimientos turísticos que no cuenten con preceptiva autorización para ello (artículos . 7 y 8 del Decreto 50/1989 al que remite el 18 del Decreto 31/1997, de 23 de abril, por el que se regulan los alojamientos y actividades turísticas en el medio rural de Cantabria y 73 de la Ley 5/99, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria). Y en este caso no era posible la concesión de la autorización citada en cuanto que faltaba la correspondiente licencia municipal de apertura, presupuesto básico para la concesión de la licencia de actividad que ha de otorgar la Dirección General de Turismo. Igualmente debe tenerse en cuenta que, concedido un plazo para ello por medio de oficio de fecha 27 de julio de 2006, no se observó ninguna acción por parte de la expedientada encaminada a suspender la publicidad ni la actividad que ilícitamente se venía desarrollando hasta obtener la citada licencia. Por esta razón se entiende que debe ser desestimada la supuesta falta de voluntariedad que se alega en la comisión del ilícito administrativo. La expedientada conoce perfectamente la ilicitud de su actividad, y pese a ello continúa ejerciéndola, lo cual determina su culpabilidad conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En lo referente a la petición del recurrente de calificar la infracción como leve y sancionarla con un mero apercibimiento, cabe reiterar que su conducta aparece calificada como infracción muy grave en el artículo 58.1 de la Ley 5/99 antes citada, si bien en atención a lo previsto en el artículo 57.19 de la misma norma se ha variado en el expediente administrativo la calificación de la infracción a grave al valorarse el carácter excesivamente gravoso que podría tener la sanción mínima prevista para las infracciones muy graves en relación con la capacidad de generar recursos de un establecimiento de estas características y a la manifestada intención (confirmada por la remisión al menos parcial de la documentación requerida) de regularizar la situación. La Ley no permite sin embargo la consideración como leve de una infracción tipificada como muy grave en atención a sus circunstancias. Unas circunstancias que tampoco permiten la valoración de la sanción en la cuantía mínima que el artículo 61 de la Ley 5/99 prevé para las infracciones graves (601,02 €), dado que no se tiene constancia de que la expedientada haya realizado acción alguna encaminada a la suspensión de su actividad ilícita hasta la obtención de la licencia.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades que me han sido legalmente conferidas,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Álvaro Arango Lorenzo, en representación de la entidad «Cancast Invert, S.L.», titular del establecimiento «Posada Condado de la Mota», sito en Mogro, contra la resolución del director general de Turismo de 29 de mayo de 2007, recaída en el procedimiento sancionador número 221/06, por la que se impuso al recurrente una sanción de multa de 1.500 euros por la comisión de una infracción grave del artículo 57.19 en relación con el 58.1 de la Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación de Turismo de Cantabria y confirmar la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de dicho orden jurisdiccional en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Santander, 19 de mayo de 2008.—El consejero de Cultura, Turismo y Deporte, Francisco Javier López Marcano».

Santander, 12 de junio de 2008.—El director general de Turismo, José Carlos Campos Regalado.

08/8713

SOCIEDAD DE VIVIENDA Y SUELO DE SANTANDER, S.A.

Notificación previa a la baja como reserva de sorteo

Habiéndose intentado la notificación a los interesados que se citan a continuación, sin que haya sido posible practicarla por causas ajenas a SVS, se pone de manifiesto mediante el presente anuncio que caso de no presentarse en la oficinas de dicha sociedad en calle Los Encinares, 6, bajo, en el plazo de cinco días naturales desde la publicación de este anuncio, se producirá automáticamente su baja como reserva del sorteo del pasado 24 de mayo de 2006.

Nombre	DNI
Gema Ramos Lanza	72056178-F
María Cristina Castañeda Cava	72057611-Z
Rosa María Herneandez Cerreduela	72059142-G
Vanesa Crespo Ruiz	72060358-R
Carlos Monteagudo Viladot	72060396-Q
Gema Gándara Argüelles	72042138-C
Ignacio Rubio Lorenzo	72042163-E
María Ángeles Garate Francisco	72042190-A
Fernando Calleja Tejo	72042231-K

Santander, 24 de junio de 2008.—El gerente (ilegible).

08/8777

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

Notificación de resolución por la que se declara la caducidad de las inscripciones padronales de ciudadanos extranjeros no comunitarios.

Habiendo sido imposible la notificación de la resolución que seguidamente se transcribe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/92, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, se hace pública, a efectos de notificación, la parte dispositiva de la resolución de alcaldía de 19 de junio de 2008, la cual literalmente dice así:

Primero: Declarar la caducidad de las inscripciones padronales de los ciudadanos extranjeros no comunitarios que seguidamente se relacionan: